

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00676 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido del oficio No. 4113 proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín en el que informan sobre la inscripción de la medida embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicación No. 68001-40-030-14-2019-617 proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga sobre el establecimiento de comercio SONLY con matrícula No. 21-563702-02, que también ha sido embargado en este proceso.
2. Del escrito que antecede del apoderado de la parte actora, se avizora que contiene la gestión de notificación personal a la contraparte, sin embargo, pese de que en proveído calendado 21 de abril de 2021 notificado en estados virtual No. 22 de abril de 2021 se le insto para que procedería a la notificación conforme a los postulados del Decreto 806 de 2021 artículo 8 el mismo no fue cumplida a cabalidad, en consecuencia, no surtirá efecto la notificación.

Recuérdesele al apoderado que en la actualidad se encuentran suspendidos transitoriamente los articulados 291 y 292 del C.G.P y que la notificación personal podrá surtir en dirección física o electrónica con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Del memorial aportado, no se allego prueba de que documentos hayan sido remitidos al demandado, puesto que no se anexa constancia de traslado, aunado a que la notificación se entera surtirá *1“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Colorario a lo expuesto, de la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, sin evidenciarse que acate lo ordenado en los proveídos mencionados, en consecuencia se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SONLALLY EUGENIA GOMEZ ARTISTIZABAL del auto que libra mandamiento

¹ Decreto 806 de 2021, artículo 8°:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

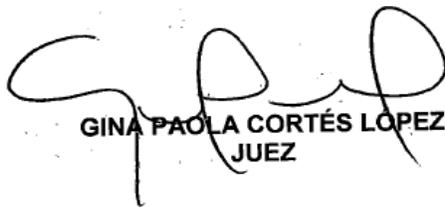
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de pago. Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00888 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante el contenido del oficio de fecha 17 de septiembre de 2021 del pagador ATLAS LTDA en el que indica que solo conoció del oficio de embargo el 03 de mayo de 2021 y no en diciembre de 2020, y desde entonces se han efectuado los descuentos al demandado Carlos Alberto Diaz Soto.
2. Sobre los soportes de notificación allegados véase que los mismos no se surtieron con la legislación que actualmente regla el enteramiento del pasivo, pues de acuerdo a las razones que llevaron a la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, la citación para notificación y el aviso se han eliminado transitoriamente.

Ahora bien, con la normativa actual, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación del demandado basta la entrega efectiva de la providencia a enterar y ello se cumplió en el caso de marras el 11 de octubre de 2021 por lo que la notificación se entiende surtida el **14 de octubre de 2021**.

Ahora, como el demandante no hizo entrega del traslado al demandado, por Secretaria dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de la copia de los documentos de traslado a la carrera 2 # 31 – 41 Cali, dirección de su empleador; advirtiendo que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00629 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUIS ALFREDO DELGADO HURTADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$4.793.000
VALORTOTAL	\$4.793.000

Santiago de Cali, octubre 21 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00629 00

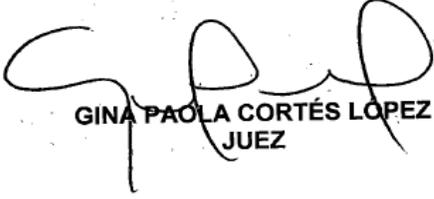
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Luis Alfredo Delgado Hurtado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.661.561, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante Oficio No. 062 de 19 de enero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas que al decreto de embargo de sumas de dinero han dado las siguientes entidades:

- Banco caja social: El demandado no tiene vinculación vigente.
- Banco W: El demandado se encuentra registrado con una cuenta de ahorros sin recursos disponibles por límites de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00018 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA CONTRA LAURA PAOLA RANGEL URIBE

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 16	\$63.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 10	\$7.500
VALORTOTAL	\$70.500

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00018 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00035 00

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

1. Estando el proceso para designación de curador ad litem del demandado JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, encontrando una situación que debe ser corregida a efectos de evitar futuras nulidades e incorrecciones procesales que puedan afectar el debido proceso de los intervinientes.

En el Auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento del demandado precitado, atendiendo la manifestación que hizo el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación, respecto al desconocimiento de otros lugares de notificación de su contraparte.

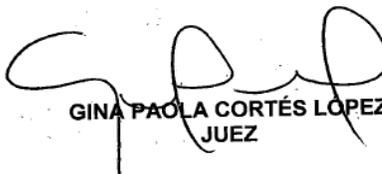
No obstante, debiendo privilegiarse la comparecencia directa de los sujetos procesales, con fundamento en el párrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consultada la base de datos pública perteneciente al sistema general de seguridad social ADRES con el número de cédula de ciudadanía del demandado JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO -94.455.843-, se observa que el ciudadano se encuentra con afiliación activa en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

De este modo, si bien se efectuó el registro nacional de personas emplazadas, en respeto al derecho de contradicción de defensa del sujeto procesal, será menester, previo a continuar el trámite, agotar estas instancias notificadorias en aras de lograr la comparecencia directa del encartado.

De este modo, OFÍCIESE a la mencionada entidad de salud, para que suministre a este proceso, la última dirección física y electrónica que conozcan del señor Lasso Rengifo, así como cualquier otro dato que permita su ubicación.

2. Teniendo en cuenta la certificación emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. donde refiere la entrega de la notificación ordenada en el numeral TERCERO del auto admisorio de fecha 1 de marzo de 2021 en la calle 104 No. 27C-25 urb comuneros III etapa de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase por notificada a la demandada MARINA RENGIFO DE LASSO desde el 11 de marzo de 2021. Adviértase que la demandada precitada no presentó medios exceptivos.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>200</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Nov-2021</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00193 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S CONTRA JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA Y LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 032	\$1.039.000
VALORTOTAL	\$1.039.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

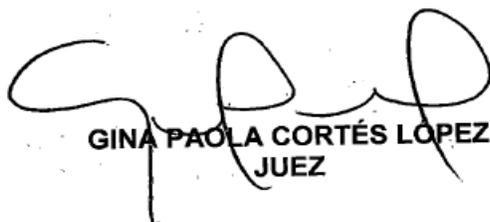
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00193 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados José Olmedo Manjarres Valencia identificado con la C.C 79.159.983 y Luz Elvira Moncada Monsalve identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.247.442, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 714

del 26 de abril de 2021 y 1074 del 25 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - LíbreseOficio.

NOTIFIQUE



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00270 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA AYDA LUZ DE FRANCISCO DE MALFITANO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$4.846.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	\$8.700
VALORTOTAL	\$4.854.700

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00270 00

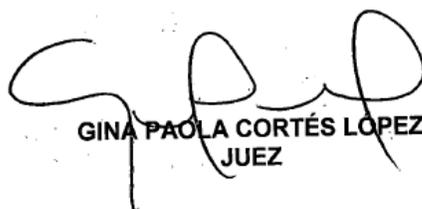
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Ayda Luz De Francisco De Malfitano identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.259.573, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante Oficio No. 958 del 21 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

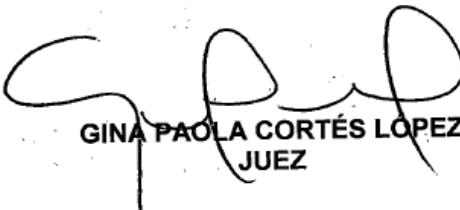
76001 4003 021 2021 00282 00

1. Prestada la caución en debida forma por la parte actora y a la luz del inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

- a) El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado URBANIZAR S.A.S posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$125.000.000).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00303 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA identificado con el NIT. 890.310.418-4 contra LUIS FERNANDO CONTRADO MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.455.837.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Conrado Montenegro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015315, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA			VALOR CAPITAL	MORA
21	30	08	2018	\$306.355	31 de agosto de 2018
22	30	09	2018	\$308.959	01 de octubre de 2018
23	30	10	2018	\$311.586	31 de octubre de 2018
24	30	11	2018	\$314.234	01 de diciembre de 2018
25	30	12	2018	\$316.905	31 de diciembre de 2018
26	30	01	2019	\$319.599	31 de enero de 2019
27	30	02	2019	\$322.315	01 de marzo de 2019

- b. Por los intereses de las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015315, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA			VALOR INTERESES
21	30	08	2018	\$123.440
22	30	09	2018	\$120.836
23	30	10	2018	\$118.209
24	30	11	2018	\$115.561
25	30	12	2018	\$112.890
26	30	01	2019	\$110.196
27	30	02	2019	\$110.480

- c. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas de capital descrita en el literal “a”, dejadas de pagar desde su exigibilidad y hasta que se produzca su pago total.
- d. Por el capital acelerado desde el 30 de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No.1000015315, adosado en copia a la demanda, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ÚN PESOS (\$11.997.301).

- e. Por las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015393, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA			VALOR CAPITAL	MORA
22	30	09	2018	\$149.176	01 de octubre de 2018
23	30	10	2018	\$150.817	31 de octubre de 2018
24	30	11	2018	\$152.476	01 de diciembre de 2018
25	30	12	2018	\$154.153	31 de diciembre de 2018
26	30	01	2019	\$155.848	31 de enero de 2019
27	30	02	2019	\$157.563	01 de marzo de 2019

- f. Por los intereses de las cuotas de capital dejadas de pagar, previo a que el demandante optara por extinguir el plazo, respecto del Pagaré No.1000015393, adosado en copia a la demanda, así:

CUOTA No.	FECHA DE LA CUOTA			VALOR INTERESES
22	30	09	2018	\$79.380
23	30	10	2018	\$77.739
24	30	11	2018	\$76.080
25	30	12	2018	\$74.403
26	30	01	2019	\$72.708
27	30	02	2019	\$70.993

- g. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada una de las cuotas de capital descrita en el literal “e”, dejadas de pagar desde su exigibilidad y hasta que se produzca su pago total.
- h. Por el capital acelerado desde el 30 de marzo de 2019, incorporado en el Pagaré No.1000015393, adosado en copia a la demanda, la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$6.137.072).

2. Mediante proveído del 28 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a Luis Fernando Conrado Montenegro el 9 de septiembre de 2021 en su correo electrónico luifer955@hotmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

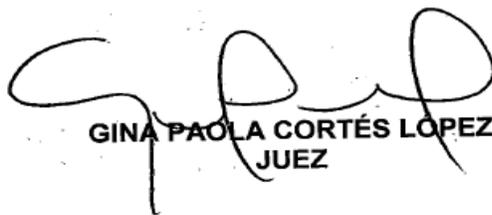
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.**

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta suministrada por MEDICALL TALENTO HUMANO ante el decreto de medidas cautelares, informando que no se acta la medida ya que el demandado no presenta vínculo laboral con ellos.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00427 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte demandada donde acredita la consignación por suma de \$936.903,88 que comprende el total de la obligación (incluido capital, intereses y costas procesales), tal como se indicó en el numeral SÉPTIMO del auto fechado el 7 de octubre de 2021, en cumplimiento a los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PAULO CÉSAR DAZA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.76.334.333 contra ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94.531.607, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$936.903,88 a favor de la parte ejecutante.

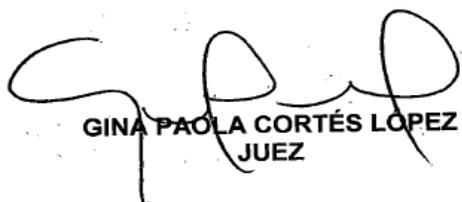
Así mismo, **ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00435 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS CONTRA PAULA ANDREA SOTO OSORIO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 12	\$180.000
VALORTOTAL	\$180.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00435 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00504 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COFIPOPULAR CONTRA JESUS ANTONIO PAEZ PACHECO Y YUDIS ESTHER PAEZ RODELO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 14	\$613.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 12	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 12	\$7.000
VALORTOTAL	\$627.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00504 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**200** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00513 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por la parte demandante, efectuada en la dirección electrónica ANDRESSOTO_01@HOTMAIL.COM, no obstante, previo a tener por notificado al demandado Andrés Felipe Soto Martínez, se hace necesario que la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral CUARTO del Auto de fecha 17 de agosto de 2021, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.

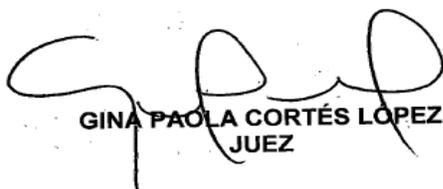
Así mismo, deberá acreditar el recibido o entrega del correo electrónico de notificación al demandado, pues solamente se adosó al plenario la constancia de remisión del mismo, lo cual, no genera certeza de su entrega.

Una vez acreditado lo precitado, se tomará la decisión respecto de la notificación.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

“...La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia...”.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

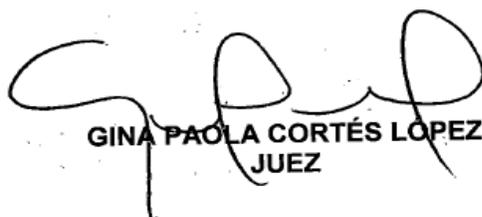
76001 4003 021 2021 00605 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por el apoderado del heredero reconocido al correo electrónico eneida20@hotmail.com, no obstante, previo a tener por notificado a la cónyuge supérstite Eneida Agredo Méndez, se hace necesario que la parte actora de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Una vez acreditado lo precitado, se tomará la decisión respecto de la notificación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00622 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

Se resuelve sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX dentro del proceso *Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de una Obligación* adelantado por CAROLINA VALENCIA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.267 contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ-ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A. S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal que le concede al demandado el inciso final del artículo 391 del C.G.P., pues la notificación de la parte quedó perfeccionada en los términos del artículo 806 de 2020, el 11 de octubre de 2021, y cumpliendo la forma establecida para la presentación de excepciones previas por el primer artículo cotado, se recibe el recurso de reposición interpuesto por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ-ICETEX.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada manifiesta que *“...no se tuvo en cuenta que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso que entre otros prescribe en el numeral 11 Los demás que exija la ley (...) se establece la conciliación extrajudicial como un “requisito de procedibilidad” para asuntos civiles (...) la demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, situación que configura una violación a los presupuestos procesales (...) y pretende (...)revocar el auto que admitió la demanda y ordenarla corrección de los defectos formales de la demanda de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso...”*

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la alegada excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, sobre la causal que entra a estudio, es bueno recordar que se configura cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente o se omite aportar algún documento necesario.

Este señalamiento entonces corresponde a la verificación formal del escrito inicial, más se repite no es del resorte de esta causal o cualquier otra de las establecidas como previas ahondar en las resultas finales del negocio, o lo que es lo mismo el fondo de la cuestión.

Dentro de los presupuestos que ha fijado directamente el legislador, a efectos de que el proceso judicial pueda llegar a concluir con una decisión que resuelva de fondo el derecho sustancial en discusión, ha impuesto una serie de condicionamientos no solo en el cuerpo mismo de la demanda que inicia el trámite, sino la aportación de documentación que soporte el agotamiento de presupuestos prejudiciales que se han creado no solo como medida de descongestión judicial sino como mecanismos para dar mayor participación al ciudadano en la resolución de sus conflictos.

Y esta decisión tomada directamente por el legislador debe ser respetada y acogida por los ciudadanos y los operadores de justicia.

En ese orden de ideas, de manera categórica, la Ley 640 de 2001 en el artículo 35 establece "...*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa ...*" y acto seguido delimita la conciliación en derecho para los asuntos exclusivamente de naturaleza civil:

"...Artículo 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..."

Ahora, la regla de procedibilidad contempla unas excepciones taxativas entre las que se encuentra la establecida en el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la condición prejudicial como requisito de procedibilidad*"

Dado vuelta atrás en el estudio de la demanda, se divisa que la parte activa no solicitó la práctica de medidas cautelares, tampoco el presente se trata de un proceso con citación de indeterminados o uno de naturaleza divisoria o de expropiación, siendo entonces requisito de procedibilidad inexcusable el agotamiento de la conciliación antes de acceder a la administración de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, le asiste total razón al recurrente, respecto a que no se ha acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, y en ese sentido, debiéndose haber aportado el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito, a la demanda en efecto le falta un requisito formal, que hace próspera la excepción previa alegada.

Ahora bien, este defecto dentro del aludido Estatuto conlleva no a la terminación o rechazo inmediato de la demanda si no que como lo refiere el artículo 90 del C.G.P., "...*el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*" concediendo a la parte actora la oportunidad procesal de subsanar la falencia en el término de cinco (05) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por esta misma vía, el artículo 101 del C.G.P., regla que el proceso será terminado cuando no sea posible continuarlo o la excepción previa no pueda ser subsanada.

De este modo, existiendo la posibilidad de que se subsane el defecto aportando el documento echado de menos, esto es, la certificación del conciliador en el que conste el no acuerdo o la inasistencia no justificada del citado, o el vencimiento del término establecido en la Ley 640 de 2001, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN PREVIA consistente en *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO. REVOCAR el auto admisorio calendado 4 de octubre de 2021 notificado en estado virtual No. 168 del 5 de octubre de 2021 por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior se **INADMITE** la demanda para que el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, según lo establece el numeral 7. del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

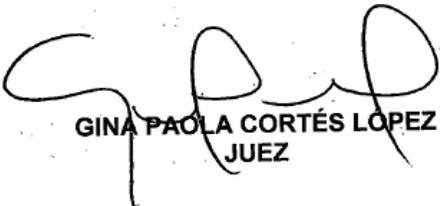


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00714 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. expresando con claridad lo que se pretende a través de la presente tramitación, obsérvese que en el acápite de “pretensiones” el abogado omitió indicar los valores que pretender cobrar judicialmente.
 - b. Conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. proceda a aclarar los hechos primero y tercero, toda vez que argumenta que el crédito concedido fue por valor de (\$37.243.724,00) y posteriormente que el pagare suscrito es de (\$53.000.000,00).
 - c. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No. 100147829, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por los demandados, el saldo de capital correspondiente y la entrada en mora en la obligación crediticia.
2. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Dominguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°200 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Nov-2021

La Secretaria,